NOTA A DESPACHO. Popayán - Cauca, 28 de septiembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez la solicitud elevada por la beneficiaria de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1167.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Referencia. REBAJA DE ALIMENTOS – 190013110001-2013-00114-00

La joven VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, ahora mayor de edad identificada con la CC No 1.002.970.024, informa que se encuentra matriculada en la Universidad Universitaria de Colombia, cursando el programa de Psicología, en la ciudad de Bogotá, después de superar quebrantos de salud causados por el covid 19 (…).

Que su padre decidió no dar cumplimiento a la cuota alimentaria que por ley en cuantía, condición y fecha que el despacho definió, siendo la condición más importante después de alcanzar la mayoría de edad, la continuidad en sus estudios superiores los que reitera esta está cursando ceñido a la edad reglamentaria para acceder a la misma.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho mediante Sentencia No 231 de 11 de septiembre de 2013, resolvió: "**PRIMERO:** *RABAJAR la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia No 238 de 6 de julio de 2007, fijada a cargo del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE y a favor de la menor VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($250.000,oo) PESOS MENSUALES, a partir del mes de septiembre del año en curso, cuota que seguirá consignando el alimentante a ordenes de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad para ser entregada a la progenitora de la alimentaria. Cuota que se incrementara en el mes de enero de cada año y a partir de 2014, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.* ***SEGUNDO:*** *(…)."*

Revisado el portal de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad, se observa que el señor DANIEL PIÑACUE, para el año 2019 realizo 10 depósitos judiciales, quedando pendiente 2 consignaciones para esa anualidad, para el año 2020 no se evidencian depósitos judiciales, posteriormente efectuó para abril del año 2021, dos consignaciones por valor de 360.0000 y $100.000.oo, , y para el presente año no se han realizado consignaciones de alimentos, lo que deja ver que se encuentra

atrasado con la obligación alimentaria para con su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN.

En consecuencia se procederá a requerir al señor DANIEL PIÑACUE para que cumpla con lo dispuesto en la aludida sentencia, so pena que la alimentaria pueda ejercer en su contra las acciones penales o civiles que tiene previsto el legislador en su favor, por lo tanto se

DISPONE:

Primero: REQUERIR por el medio más idóneo al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE con el fin de que de estricto cumplimiento con lo estipulado en la sentencia de rebaja No 231 de 11 de septiembre de 2013, a favor de su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, quien a la fecha es mayor de edad.

Segundo: PONGASE en conocimiento del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE la solicitud elevada por su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, para que se ponga al día con la obligación alimentaria que tiene a su cargo.

Tercero: ADVERTIR al alimentante que el incumplimiento al citado fallo lo hace acreedor a las sanciones civiles o penales, que la alimentaria pueda adelantar en su favor.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

Quinto: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB.